

Guadalajara, Jalisco, a 7 de junio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 429/2017

Resolución

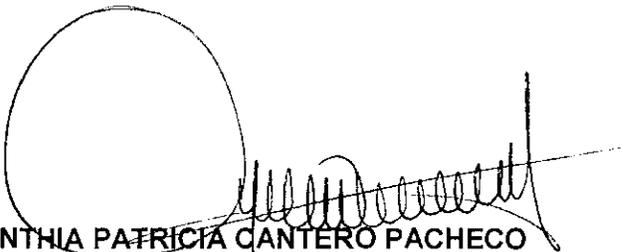
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de junio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

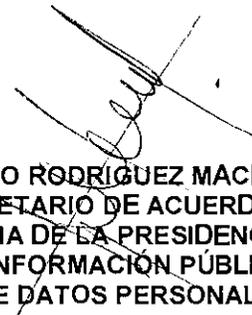
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

429/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

21 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de junio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

El sujeto obligado no resuelve la solicitud dentro del plazo legal.

Se otorgó respuesta dentro del término de Ley mediante listas, sin embargo, en actos positivos notificó a la parte recurrente y entregó la información. La parte recurrente no hizo manifestaciones al respecto.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 429/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 429/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **429/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y,

RESULTANDO:

1.- El día 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal en este Instituto, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02568, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito copias simples de:

El reglamento de participación ciudadana y gobernanza del municipio de Zapopan y/o el reglamento de organización y participación vecinal.

También de los estatutos constitutivos de la asociación civil de condominios del coto Valladolid del fraccionamiento Real de Valdepeñas (...)

De la misma manera el reconocimiento y registro ante la dirección de participación ciudadana del Ayuntamiento de Zapopan de la asociación de condominios de coto Valladolid del fraccionamiento Real de Valdepeñas.

Así mismo el permiso o autorización del Ayuntamiento de Zapopan para que la asociación de colonos del condominio de Valladolid instalen barreras de ingreso (plumas)

(...)

Solicito el contrato de prestación de servicios de seguridad privada al interior del coto, entre la empresa [] y el consejo de administración. Incluyendo el acta de asamblea del jueves 20 de oct del 2011 donde se asentó el acuerdo de convalidar la independencia administrativa del condominio y la asociación de colonos del fraccionamiento real de valdepeñas"

2.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

"No resuelve la solicitud en el plazo legal (...) a la fecha no habido respuesta"

3.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **429/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/318/2017 en fecha 27 veintisiete de marzo del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en fecha 28 veintiocho de marzo del presente año mediante notificación personal.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 30 treinta del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 2016/2078 signado por **Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 20 veinte copias certificadas y 14 catorce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
El día 09 de marzo de 2017 a las 17:00 horas esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió de ese H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco el oficio UT/261/2017, mediante el cual remitió solicitud de información presentada a nombre del hoy recurrente (...)
... la solicitud de información de mérito se tuvo por presentada al día hábil siguiente (...)
El día 13 del mes y año en curso, esta Dirección a mi cargo procedió a turnar (vía correo electrónico), la solicitud de información citada a las dependencias que en virtud de sus funciones, atribuciones y obligaciones se consideraron competentes a efecto de pronunciarse al respecto (...)
Que el día 23 de marzo del 2017 se notificó (mediante lista número 49/2017 que obra en los estrados de esta dirección a mi cargo) el oficio 0900/2017/1864 a través del cual este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa (...)
Que la respuesta correspondiente a la referida solicitud de información se notificó dentro del término legal (...) se anexa al presente oficio y el cálculo calendarizado de términos (...)
En este sentido, el sujeto obligado manifiesta que no ha razón a los argumentos de los que se duele el hoy recurrente, pues se notificó la respuesta a la solicitud de información 1185/2017 dentro del plazo legal (...) mediante los estrados de esta Dirección a mi cargo, toda vez que el recurrente no señaló domicilio dentro de la competencia de este Municipio (...)
....”

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de abril del año 2017 dos mil a mi cargo diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias de notificación personal.

7.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de abril del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El recurrente interpuso su solicitud de información el día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete ante este Instituto, el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día 09 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, teniendo un término de 08 ocho días hábiles para responder a la solicitud, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de marzo de la presente anualidad,

concluyendo el día 13 trece del mes de abril del año en curso, tomando en cuenta que el día 20 veinte de marzo se consideró inhábil, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración del Pleno de este Instituto ha dejado de existir el objeto o materia del recurso, como a continuación se declara:

La presentación de la solicitud de información fue realizada el día 08 ocho de marzo del año en curso, teniendo el sujeto obligado 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, lo anterior de acuerdo al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzando el día 09 nueve de marzo del año en curso y concluyendo el día 21 veintiuno de marzo del presente año, teniéndose el día 20 veinte de marzo como día inhábil, por lo que el día veintiuno de marzo la parte recurrente interpuso recurso de revisión doliéndose de la falta de respuesta dentro del plazo otorgado por Ley.

Mediante el informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que si entregó respuesta a la parte recurrente por medio de listas a causa de que el recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio dentro de su competencia y adjuntó la información solicitada. En acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se le solicitó a la parte recurrente se manifestara sobre dicho informe de Ley, por lo que mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año en curso se le tuvieron realizadas manifestaciones, siendo que a consideración de esta Ponencia, dichas manifestaciones estuvieron encaminadas a repetir la solicitud inicial, como a continuación se inserta:

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Ponencia, la materia del presente recurso ha dejado de existir, pues el sujeto obligado mediante actos positivos notificó su respuesta a la parte recurrente, entregando la información al solicitante, mientras que la parte recurrente no se manifestó respecto a la respuesta del sujeto obligado a su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

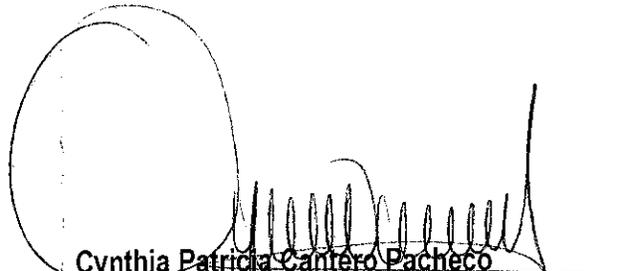
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

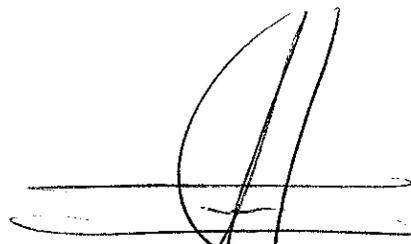


Cynthia Patricia Carrero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 429/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.